

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/415/2018 Y
JDCL/460/2018.

ACTORES: HÉCTOR LEONARDO ROSAS
CAPDEVILA Y CELSA GUADALUPE ROJAS
AZPEITIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 105 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, CON SEDE EN TLALNEPANTLA.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

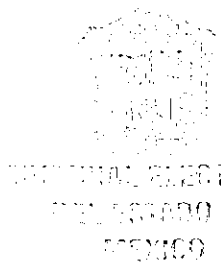
VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados como JDCL/415/2018 y JDCL/460/2018, interpuestos por los ciudadanos Héctor Leonardo Rosas Capdevila y Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia, en su calidad de entonces candidatos a Cuarto Regidor Propietario y Primera Regidora Suplente, respectivamente, de la planilla postulada por la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente" (Coalición) integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC) para la elección del Ayuntamiento de Tlalnepantla, por el cual **impugnan la asignación de Regidores, por el principio de Representación Proporcional** para el periodo constitucional 2019-2021, realizada por el Consejo Municipal Electoral número 105 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el citado municipio (Consejo Municipal), llevado a cabo mediante el Acuerdo Número 21, de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que realizan los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:


1. **Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México (Consejo General), celebró sesión solemne por la que se inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovará a los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la Entidad.






2. **Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias.** El doce siguiente, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.



3. **Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos públicos, a los integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2019-2021, entre éstos, el correspondiente al Municipio de Tlalnepantla.

4. **Cómputo realizado por el Consejo Municipal 105.** El cuatro ulterior, el Consejo, realizó el cómputo Municipal, concluyendo el día siguiente, aprobando los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	96,802	NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS

	73,691	SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO
	168,888	CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO
	9,082	NUEVE MIL OCHENTA Y DOS
	6,025	SEIS MIL VEINTICINCO
	12,800	DOCE MIL OCHOCIENTOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	334	TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
VOTOS NULOS	10,464	DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	378,086	TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento; así como, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" formada por el **Partido Político MORENA, Partido del Trabajo (PT) y Partido Encuentro Social (PES)**; quedando integrado el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con un Presidente Municipal, dos Síndicos y nueve Regidores.

5. **Asignación de miembros del Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional.** El cinco de julio del mismo mes, el Consejo Municipal realizó la asignación de miembros del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional (emitiendo el Acuerdo número 21), misma que se refleja a continuación:

Cargo	Coalición o Partido Político que lo postuló	Nombre del propietario y Suplente
Tercer Síndico	Coalición "Por el Estado de México al Frente" PAN-PRD-MC	Martha Elba Soto Mojica Propietario Elvira Pichardo Castillo Suplente
Regidor	Coalición "Por el Estado de México al Frente"	Karen Aketzali Zamarripa Quiñones

(Décima posición)	PAN-PRD-MC	Propietario Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia Suplente
Regidor (Décima Primer posición)	Coalición "Por el Estado de México al Frente" PAN-PRD-MC	Alonso Adrián Juárez Jiménez Propietario José Gutiérrez Ávila Suplente
Regidor (Décima Segunda posición)	Coalición "Por el Estado de México al Frente" PAN-PRD-MC	Itze Lizbeth Nava López Propietario Rosa Neria Martínez Suplente
Regidor (Décima Tercera posición)	Partido Revolucionario Institucional	Alina Alejandra Luna Gómez Propietario Laura Adriana Alcauter Montes Suplente
Regidor (Décima Cuarta posición)	Partido Revolucionario Institucional	Juan Andrés López Camacho Propietario Oscar David Rodríguez Ramírez Suplente
Regidor (Décima Quinta posición)	Partido Revolucionario Institucional	Irma Lorena Roa López Propietario Graciela Erendira Gama Soto Suplente
Regidor (Décima Sexta posición)	Partido Vía Radical	Silvia Tellez González Propietario Gabriela Bernardo Ávila Suplente



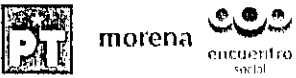
6. **Interposición de los medios de impugnación.** Inconformes con la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, el nueve de julio posterior, los CC. **Héctor Leonardo Rosas Capdevila** y **Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia** en su calidad de candidatos de la Coalición, promovieron, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante este órgano jurisdiccional, y Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal, respectivamente, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

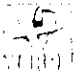


7. **Remisión del Juicio de Inconformidad promovido ante el Consejo Municipal a este Tribunal Electoral.** El catorce del mismo mes se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio sin número del Consejo Municipal mediante el cual remitió el expediente IEEM/CM05/JDC01/2018, que contiene la demanda promovida por Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia, el Informe Circunstanciado y demás documentos que estimó pertinentes.

8. **Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de fecha diez y dieciséis de julio respectivamente, se acordó el registro de los medios de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expediente **Jl/64/2018** promovido por Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia y **JDCL/415/2018** promovido por Héctor Leonardo Rosas Capdevilla; de igual forma, se radicaron y fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

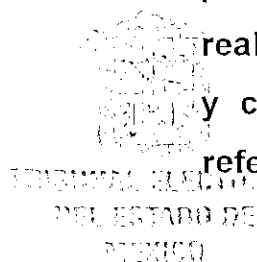
9. **Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del Jl/64/2018 a Juicio Ciudadano.** En sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo plenario por este órgano jurisdiccional, determinando reencauzar la demanda del Juicio de Inconformidad interpuesta por la C. Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

10. **Recomposición del Cómputo Municipal por el Tribunal Electoral del Estado de México.** No obstante que el Consejo Municipal realizó el Cómputo Municipal referido en el numeral cuatro que antecede, mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **Jl/65/2018**, se realizó la recomposición de dicho Cómputo efectuado por la autoridad administrativa, derivado de la anulación de diversas casillas, quedando en los términos siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	95,585	NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO
	72,785	SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO
	166,462	CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS

	8,993	OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES
	5,957	CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	12,611	DOCE MIL SEISCIENTOS ONCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	317	TRESCIENTOS DIECISIETE
VOTOS NULOS	10,349	DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	373,059	TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE

Cabe destacar que no obstante que fueron modificados los resultados de la votación mediante Sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad **JII/65/2018**, los espacios asignados por el principio de representación proporcional por votación total obtenida, **quedaron intocados**, permaneciendo en el orden de asignación de la misma forma que la realizó el Consejo Municipal en el Acuerdo número 21 hoy combatido, tal y como se advierte en la tabla señalada en el numeral cinco antes referido.



11. Admisión y Cierre de instrucción. Mediante proveídos del treinta de octubre del presente año, se acordó la admisión a trámite de las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovidas por los CC. Héctor Leonardo Rosas Capdevila y Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia; asimismo, al estar debidamente integrados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción, por lo que quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

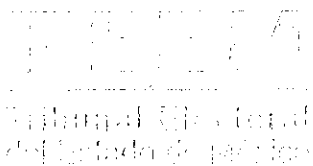
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en la Entidad y es competente para conocer y resolver los presentes juicios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México; 1, 3, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo y 446 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata en ambos casos, del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuestos por ciudadanos por su propio derecho, en contra de la asignación de miembros de un ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional para el periodo constitucional 2019-2021 realizada por un Consejo Municipal, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, este Tribunal electoral debe verificar que tal autoridad electoral hubo cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, así como, que no se hubiere vulnerado algún derecho político-electoral de los actores.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que dieron origen a los expedientes identificados con las claves **JDCL/415/2018** y **JDCL/460/2018** interpuestos por los **CC. Héctor Leonardo Rosas Capdevila y Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia** en su calidad de candidatos a Cuarto Regidor Propietario y Primera Regidora Suplente, respectivamente, de la planilla postulada por la Coalición para la elección del Ayuntamiento de Tlalnepantla, este Órgano Jurisdiccional advierte conexidad en la causa.

Lo anterior, dado que existe identidad en los actos impugnados (asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional para el periodo constitucional 2019-2021), la autoridad responsable (Consejo Municipal número 105 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tlalnepantla) y la pretensión (que se modifique el "Acuerdo Número Veintiuno de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, denominado "Asignación de Regidores y, en su caso, Sindico de Representación Proporcional que se integran al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz").

En este sentido, es evidente que existe conexidad en la causa; por lo que, con fundamento en el artículo 431 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México y a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita



los citados juicios se ordena acumular el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/460/2018 al diverso JDCL/415/2018, por ser éste el recibido en primer término, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de títulos: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL".

En esos términos, al realizar un análisis a los expedientes de mérito, se advierte que no se hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

México, para la presentación y procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, como a continuación se razona.

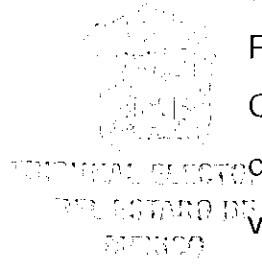
A. Requisitos Generales.

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constan los nombres de los actores, sus firmas autógrafas, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, y se señalan los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos estos requisitos por tratarse de ciudadanos que promueven los medios de impugnación por su propio derecho, por sí mismos y en forma individual, impugnando la asignación de Sindico y Regidores, por el principio de Representación Proporcional para el periodo constitucional 2019-2021, realizada por el Consejo Municipal, llevado a cabo mediante el Acuerdo Número 21, de cinco de julio del dos mil dieciocho, el cual presuntamente les afecta, toda vez que se ostentan como candidatos a Cuarto Regidor Propietario y Primera Regidora Suplente, respectivamente, postulados por la Coalición, quienes pretenden les sea asignadas las Regidurías en la Décima Segunda y Décima posición, respectivamente. Por otra parte, este requisito se considera satisfecho, derivado de que no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.

3. **Oportunidad.** Las demandas mediante las cuales se promueven los Juicios ciudadanos se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento que se controvierte; lo anterior, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del *Acta de la Sesión Ininterrumpida del*



Cómputo Municipal de fecha 4 de Julio de 2018, del Consejo Municipal señalado como responsable², el referido cómputo concluyó el día cinco de julio del presente año, por lo que el término para la promoción de los medios de impugnación transcurrió del seis al nueve siguientes; y, si las demandas se presentaron precisamente este último día, como consta en los sellos de recepción, es evidente que éstas se presentaron dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales los CC. Héctor Leonardo Rosas Capdevila y Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia en su calidad de candidatos a Cuarto Regidor Propietario y Primera Regidora Suplente, respectivamente, promueven los Juicios ciudadanos, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de la asignación de miembros de un ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional para el periodo constitucional 2018-2021 realizada por el Consejo Municipal de Tlalnepantla.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

QUINTO. Síntesis de agravios.

En el **JDCL/415/2018**, Héctor Leonardo Rosas Capdevila, aduce en su escrito de demanda que, la asignación de las Regidurías por el Consejo Municipal, al existir sobrerrepresentación de mujeres, viola los Principios Constitucionales de Paridad de Género, Alternancia de Género, Igualdad Sustantiva y la No Discriminación (sic).

Lo anterior, ya que desde su apreciación, la responsable *inobservó el principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo*

² Visible a fojas 28-42 del expediente JDCL/415/2018.

segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular a pesar de que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.(sic)

También sostuvo que el órgano electoral se abstuvo de realizar una interpretación respecto al derecho a la participación política en condiciones de igualdad, teniendo como base el principio pro persona, así como los derechos políticos de los hombres y mujeres establecidos en condición de igualdad en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano. El órgano electoral ignoró en todo momento, que la línea de interpretación progresiva trascendió a garantizar el principio de paridad sustancial en la integración final de los ayuntamientos, en atención al marco normativo aplicable en cada caso, ocasionando que la paridad no permeara de manera vertical, horizontal y transversal en todos los cargos que integran el órgano de representación (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías) del Ayuntamiento, vulnerando la garantía real y material del derecho del suscrito HÉCTOR LEONARDO ROSAS CAPDEVILA para ocupar el cargo Décimo Segundo Regidor por elección popular a nivel municipal, así como que la integración quede repartida de forma paritaria en todos en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México.(sic)

Por lo que respecta al JDCL/460/2018, la promovente Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia, sostuvo en su escrito de demanda que: *le casusa agravio por tener el derecho de desempeñarme como primera regidora del municipio de Tlalnepantla, al no cumplir la C. Karen Aketzali Zamarripa Quiñones con los principios de elegibilidad para el cargo. Vulnerando así mi derecho fundamental y preponderante establecido en el artículo 35, VI para ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley. (sic)*

De igual modo afirma: *se vulnera más aún lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se vulnera uno de los principios fundamentales de todo estado democrático, como lo es la certeza jurídica, causándome agravio eminente y reduciendo mi derecho preponderante a que se me otorgue lo que a derecho, al ser la que ocupe el cargo de la primera regiduría al ser la suplente para el cargo, máxime que la suscrita cuenta con los requisitos de elegibilidad establecidos por la norma... los requisitos de elegibilidad en sentido negativo deben de ser probados por el que afirmé que no se cumplen, tal como lo hice en el presente escrito a través de las copias certificadas del desarrollo de la sesión del cabildo, con la cual se acredita que la C. Karen Aketzali Zamarripa Quiñones se encontraba en ejercicio de la función de la décima regiduría en el Ayuntamiento. (sic)*

SEXTO. Pretensión, Causa de Pedir y Litis. A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, el escrito en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto, para que el juzgador pueda válidamente interpretar el sentido de lo que se pretende.³

De esta manera, del análisis minucioso realizado a los escritos de demanda, este Tribunal Electoral desprende que la **pretensión** de los actores es que se modifique la asignación de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal al integrar el Ayuntamiento de Tlalnepantla, para el efecto de que al C. Héctor Leonardo Rosas Capdevila se le asigne la

³ Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTDR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Décimo Segunda regiduría; mientras que a la C. Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia, se le asigne la Décima regiduría.

La **causa de pedir**, radica en la indebida inobservancia a los principios de Paridad, Alternancia de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación, en el caso del JDCL/415/2018; mientras que en el JDCL/460/2018, radica en la inelegibilidad de quien fue designada como Décima Regidora Propietaria; ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla.

De ahí que, la **litis** (controversia) es determinar si debe ser modificada la asignación de Representación Proporcional realizada por el Consejo Municipal, y en vía de consecuencia asignarle la Regiduría en la Décimo Segunda posición a Héctor Leonardo Rosas Capdevilla y la Regiduría en la Décima posición a Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

Estudio de agravios del JDCL/415/2018


En el caso concreto, como se estableció en el apartado respectivo, el ciudadano Héctor Leonardo Rosas Capdevilla, en su calidad de entonces candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Coalición, manifiesta como agravio, que el acto impugnado realizado por el Consejo Municipal, viola los Principios Constitucionales de Paridad de Género, Alternancia de Género, Igualdad Sustantiva y la no Discriminación en la integración de Regidores de Representación Proporcional existiendo una sobre representación de mujeres; de ahí que considere que le asiste ser considerado para ocupar una posición por el principio de representación proporcional en atención al orden de prelación que tiene en la planilla de dicha coalición.

Antes de entrar al análisis del estudio de fondo, resulta pertinente analizar el marco jurídico de las figuras jurídicas que implican estos principios.

La paridad de género en la integración de los órganos de representación popular constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio

de carácter general y permanente, cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno; esto es, no se trata de una medida provisional como acción afirmativa, sino de la protección a los derechos reales, donde se garantiza la participación efectiva a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación; es decir, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 11/2018, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobada por unanimidad, de rubro *"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"*⁴.



Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad; el cual, opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, la Constitución Federal, en su artículo 4 párrafo primero, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa a la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del

⁴ Visible en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx>.

tenor siguiente: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA, RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"⁵ y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES"⁶.

Además, la concepción de condiciones de igualdad real, en términos del artículo 1 párrafo primero de la Constitución Federal es un derecho reconocido en tratados internacionales, como la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer*⁷ (artículos 5 y 7), que obliga al Estado Mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres; asimismo, también obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. En ese sentido, este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, sino que, exige a los Estados Parte, la formulación de políticas públicas para abatir la discriminación e introduce obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

En el mismo sentido, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"*⁸ (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre ellos, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones. En tanto que, la exclusión política, la discriminación en el acceso a los cargos públicos que impida el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

⁵ Consultable en http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/cd2ftesis-aislada-_constitucional_-31-enero-86542.pdf.

⁶ Consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/jrs/jrsVer.htm?id=34811>

⁷ O CETFDCM (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW) es un Tratado Internacional de las Naciones Unidas, firmado en 1979.

⁸ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

Ahora bien, inscrito el marco constitucional y convencional sobre la igualdad, también tenemos que el artículo 7 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un derecho a favor de las ciudadanas y los ciudadanos; así como, una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

Esto es, los aludidos preceptos prevén el principio de igualdad como manifestación de una obligación a cargo de los partidos políticos, a saber, promover una igualdad de oportunidades y hacerlo de manera paritaria. De tal suerte que, si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.

En ese sentido, la obligación de reducir la brecha de la disparidad entre mujeres y hombres no sólo se traduce en una labor de los poderes públicos, sino también de los partidos políticos quienes tienen un papel primordial para la ruptura de las desigualdades entre hombres y mujeres, en tanto que no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también forman parte importante en la promoción de un cambio de fondo en la sociedad, vinculado con las formas de participación política de las mujeres.

También resulta importante destacar para el caso en estudio, el principio de alternancia de género, concebida como una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada. Si bien, como ha sido analizado, los derechos políticos no hacen distinción de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en distintas ejecutorias ha considerado

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE VIVIENDA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE VIVIENDA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

la viabilidad y práctica de los derechos políticos de la mujer; los cuales están regulados ampliamente en distintas normas de carácter local e internacional, que permiten su eficacia real tanto en las postulaciones como en las asignaciones de cargos públicos.⁹

Dicho lo anterior, es necesario precisar que cuando se pretende garantizar la igualdad material, y la alternancia a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos; de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas; esta misma lógica, impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Ahora bien, para determinar el alcance del principio de paridad en la legislación estatal, con miras a la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional, así como para el análisis del agravio alegado por la parte actora, es preciso considerar otros principios fundamentales que rigen el proceso electoral, en particular, los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, se tiene que en el sistema electoral mexicano, el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza y legalidad; asimismo, que en dicho modelo se encuentra previsto el principio de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos, el cual supone que los partidos políticos deben postular planillas, en las cuales se debe considerar cincuenta por ciento de candidatos de cada género, debiendo ser alternada, en la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional.

⁹ Visible en el sitio electrónico http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Equidad_genero_justicia_electoral.pdf

Respecto al principio de certeza, se debe considerar que este órgano Jurisdiccional se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar, que consiste en que los sujetos de derecho, en particular las autoridades, partidos políticos, candidatos debidamente registrados y gobernados, que participan de diversas formas en un proceso electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese evento.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto; lo que de suyo implica, que de dichas candidaturas resultaron electos los ciudadanos que conformarán los órganos de elección popular.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajena a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en los diversos actos que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

Así, el principio de certeza permea el proceso electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que las y los participantes conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de México, advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 7 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son reproducidas por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 9 párrafos primero y segundo, el cual dispone como derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular del Estado, precisando sus características de ser universal, libre, secreto, directo,

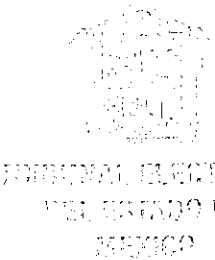
personal e intransferible. De igual forma establece que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se prevé como una obligación de los partidos políticos la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y el acceso al ejercicio del poder público, así como a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas de diputaciones locales y para ayuntamientos.

Por su parte, las reglas que desarrollan la oportunidad de ocupar cargos públicos en los Ayuntamientos, así como la paridad, igualdad y alternancia, específicamente por cuanto hace al caso de los ayuntamientos en esta Entidad, están desarrolladas en los artículos 28 y 248 del Código Electoral del Estado de México; el primero de ellos, para el caso que nos ocupa, dispone que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales; cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

Por su parte el último párrafo del artículo 248, dispone que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

En tal sentido, en el artículo 23 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto



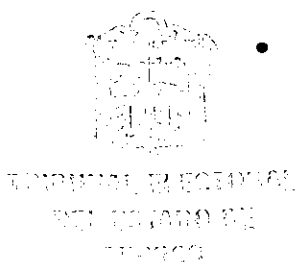
Electoral del Estado de México, se establece la obligación de los partidos políticos o coaliciones de hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, a fin de que estos sean verificados para que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad

Por su parte el artículo 24 del Reglamento antes referido establece que en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de los partidos políticos se deberá observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- Registrar planillas de miembros de Ayuntamientos integradas por propietarios/as y suplentes del mismo género, observando la alternancia y el principio de paridad en su doble vertiente tanto vertical como horizontal.
- Para las postulaciones de candidaturas en toda la entidad, dado que el número de distritos y de municipios en el Estado de México es impar, el distrito o municipio remanente será asignado al género femenino.
- Para las postulaciones de candidaturas en un número determinado de distritos o municipios, se deberán registrar el mismo número de fórmulas o planillas encabezadas por mujeres y por hombres; en caso de que el número sea impar, el distrito o municipio remanente se asignará al género femenino.
- Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia, independientemente de que en algunos distritos o municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos o municipios participen de manera individual.

Por su parte el artículo 26, del mismo dispositivo, dispone que a fin de que las candidaturas no sean asignadas únicamente a uno de los géneros en las demarcaciones con menor porcentaje de votación obtenida por el partido político o coalición que las postula, los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad¹⁰ las demarcaciones en las que pretendan

¹⁰ El artículo 27 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, dispone que los bloques de competitividad son el resultado de la clasificación que deberán realizar los partidos políticos, consistente en dividir en tres partes iguales las demarcaciones en las que pretendan competir, ordenadas, considerando al menos el porcentaje de la votación obtenida por el partido político en la elección inmediata anterior de que se trate: (Bloque 1: Demarcaciones con menor competitividad. Bloque 2: Demarcaciones con competitividad media; y Bloque 3: Demarcaciones con mayor competitividad.)



contender, tomando en cuenta al menos los resultados de votación de la elección inmediata anterior de que se trate.

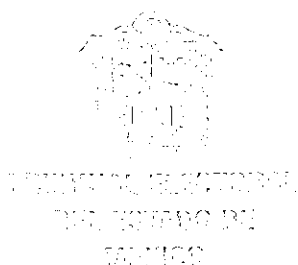
En tal sentido el artículo 28 del mencionado Reglamento dispone la obligación al Instituto Electoral del Estado de México de verificar que en los tres bloques haya proporcionalidad en la asignación de candidaturas para ambos géneros y que el bloque de menor competitividad no se asigne de manera exclusiva a un solo género.

Citado lo anterior, resulta oportuno señalar que las reglas para la asignación de las o los regidores, por el principio de representación proporcional, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a las y los participantes en la contienda electoral, se encuentran previamente establecidas en el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 que disponen:

1. Para los efectos de la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código Electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.
2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.
3. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido, coalición, candidato común

o candidato independiente, cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

4. Para la asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.
5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.
6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.
7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los



partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

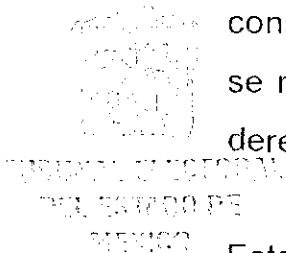
8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en dicha asignación.

Bajo el contexto del marco jurídico anterior y del análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, este órgano jurisdiccional concluye que los mismos resultan **infundados**, pues en el caso, en la asignación de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal se cumplió con el marco constitucional federal y local, así como con el convencional, sobre los principios a los que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal; garantizándose adecuadamente por la responsable, la asignación de los ocho cargos bajo el principio de representación proporcional¹¹; y porque la obligación de los partidos políticos de cumplir con los principios de paridad, igualdad, no discriminación y alternancia¹², se consumó también en el momento de que estos registraron a sus candidatos y candidatas ante los órganos electorales competentes, en cumplimiento a dicho principio constitucional y en atención a la normativa local que lo garantiza, y que éste se materializa en la integración total por cada partido o coalición que tiene derecho a conformar los órganos de gobierno, como en el caso sucedió.

Esto es así, pues los registros de candidaturas de los partidos y coaliciones que contendieron en la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla, integraron sus planillas de tal manera que se garantizó la integración de estas, con 50% de candidaturas propietarias y suplentes de un género y el 50% restante con candidaturas del género opuesto; además de que estas candidaturas se alternaron en la lista que conformaba la planilla, de dichos contendientes.

¹¹ En términos del acuerdo IEEM/CG/176/2017, denominado "Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021", que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el trece de octubre del año dos mil diecisiete, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 28, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, determinó que el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se encontraba clasificado en el rango de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, por lo que se llegó a la conclusión de que le corresponden un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta siete regidores asignados por el principio de representación proporcional, de tal manera que son ocho el total de cargos a asignar por dicho principio.

¹² De género



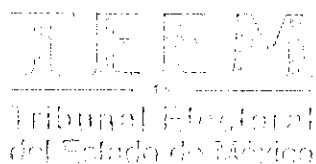
No obstante lo anterior, en el registro de candidaturas, los partidos y coaliciones a efecto de cumplir el principio de paridad de género, también se vieron obligados a dividir en tres bloques de competitividad (alta, media y baja) los municipios en los que pretendían contender, tomando en cuenta los resultados de votación de la elección inmediata anterior; a fin de que las candidaturas no fueran asignadas únicamente a uno de los géneros en las demarcaciones con menor porcentaje de votación obtenida por el partido político o coalición que las postula, con lo cual, se cumplía de una manera más integral con el principio de paridad, de que en los tres bloques existiera proporcionalidad, es decir, que el número de personas que encabezaban planillas en cada uno de estos bloques se encontraran paritariamente representadas.

En efecto, en el caso que nos ocupa, previo a la asignación de los regidores de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó mediante diversos acuerdos¹³ el registro supletorio de planillas de los partidos y coaliciones que contendieron en la elección para elegir miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, que tenían derecho a la asignación; y que para el caso del hoy actor **Héctor Leonardo Rosas Capdevilla**, éste se encontraba registrado como **candidato a Cuarto regidor propietario**, de la Coalición Parcial "Por el Estado de México al Frente"; en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, tal y como puede advertirse del acuerdo IEEM/CG/104/2018.¹⁴

En tal sentido, al analizar el acto hoy impugnado, consistente en el acuerdo número 21, denominado "*Asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz*", podemos advertir que el Consejo Municipal señalado como responsable, previo a éste, otorgó en primer término las Constancias de Mayoría y Validez a la Planilla que obtuvo el mayor número de votos, siendo esta, la postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia". En segundo término, determinó que conforme al procedimiento de **Cociente de Unidad**, debería asignar **un síndico y seis regidurías**. Finalmente, aplicando la fórmula de **Resto Mayor** tendría que otorgar **un regidor más**.

¹³ IEEM/CG/105/2018, IEEM/CG/95/2018, IEEM/CG/98/2018, IEEM/CG/100/2018 y IEEM/CG/103/2018.

¹⁴ Acuerdo consultable en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a104_18.pdf.



Para dar un total de ocho posiciones por representación proporcional (1 Síndico y 7 Regidores).

Conforme a lo precisado, el Consejo Municipal fijó el número de espacios de representación proporcional que le correspondía a cada fuerza política de acuerdo al Cociente de Unidad; **asignando a la Coalición "Por el Estado de México al Frente"**¹⁵, el Tercer Síndico y tres Regidores; al **Partido Revolucionario Institucional**, tres Regidores; asimismo, conforme al Resto Mayor asignó al **Partido Vía Radical**, un Regidor.¹⁶

Para ello, el Consejo verificó la lista de planillas registrada por cada partido y/o coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de manera supletoria, y expidió las constancias de asignación proporcional como miembros del ayuntamiento, **respetando el orden en la lista de registro de las planillas de cada coalición y/o partido político**. De manera que quedó integrada de la siguiente forma.

Cargo	Coalición o Partido Político que lo postuló	Nombre del propietario y Suplente
Tercer Síndico	Coalición "Por el Estado de México al Frente" PAN-PRD-MC	Martha Elba Soto Mojica Propietario Elvira Pichardo Castillo Suplente
Regidor (Décima posición)	Coalición "Por el Estado de México al Frente" PAN-PRD-MC	Karen Aketzali Zamarripa Quiñones Propietario (Registrada como Regidor 1) Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia Suplente
Regidor (Décima Primera posición)	Coalición "Por el Estado de México al Frente" PAN-PRD-MC	Alonso Adrián Juárez Jiménez Propietario (Registrado como Regidor 2) José Gutiérrez Ávila Suplente
Regidor (Décima Segunda posición)	Coalición "Por el Estado de México al Frente" PAN-PRD-MC	Itze Lizbeth Nava López Propietario (Registrada como Regidor 3) Rosa Neria Martínez Suplente
Regidor (Décima Tercera posición)	Partido Revolucionario Institucional	Alina Alejandra Luna Gómez Propietario Laura Adriana Alcauter Montes

¹⁵ Conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano

¹⁶ Cabe destacar que no obstante que mediante el Juicio de Inconformidad JI/65/2018, fue modificado el Computo Municipal, recomponiendo éste, derivado de la anulación de diversas casillas, los espacios asignados por el principio de representación proporcional por votación total obtenida, quedaron intocados, permaneciendo en el orden de asignación de la misma forma que la realizó el Consejo Municipal en el Acuerdo número 21.

		Suplente
Regidor (Décima Cuarta posición)	Partido Revolucionario Institucional	Juan Andrés López Camacho Propietario Oscar David Rodríguez Ramírez Suplente
Regidor (Décima Quinta posición)	Partido Revolucionario Institucional	Irma Lorena Roa López Propietario Gracjela Erendira Gama Soto Suplente
Regidor (Décima Sexta posición)	Partido Vía Radical	Silvia Tellez González Propietario Gabriela Bernardo Ávila Suplente

Precisado lo anterior, se puede advertir que el Consejo Municipal asignó debidamente los espacios de representación proporcional, de acuerdo al orden de prelación que establece la ley y a los criterios de paridad de género, a los miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz; ya que, estos últimos, como se ha dicho, quedaron cumplidos en el momento en que los partidos políticos y/o coaliciones que participaron en dicha elección, realizaron la postulación de candidaturas, en el momento del registro de sus respectivas planillas.

Esto porque la asignación de cargos por el principio de representación proporcional en el municipio de Tlalnepantla de Baz, dependieron del orden de prelación del registro de candidatos de la Coalición "Por el Estado de México al Frente" y los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, pero que por alcanzar el umbral del 3% de la votación válida emitida tuvieron derecho a la asignación de los cargos conferidos por el sistema de representación proporcional.

De este modo, este Tribunal Electoral considera que deben prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en la asignación, aún mayoritaria de mujeres en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, porque de esa forma se logra la estabilidad y la certidumbre de los derechos de las personas que fueron registradas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, dado que los partidos políticos planificaron y realizaron los ajustes pertinentes a sus procesos internos con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad de género, igualdad, alternancia y no discriminación,

cumpliendo con el marco constitucional, convencional y legal ya analizado, teniendo como consecuencia su asignación formal con base en dichos principios.

Por lo que, atendiendo a las particularidades del caso, no resulta favorable la pretensión de la parte recurrente; pues, parte de la premisa errónea de que por razón de género la Regiduría en la Décima Segunda posición, por el principio de representación proporcional, le correspondería a una persona del género masculino; es decir, que debe considerarse la integración intercalada entre ambos géneros, para ser tomado en cuenta en la asignación de la Regiduría número Décima Segunda, en lugar de la ciudadana Itze Lizbeth Nava López.

El error del demandante, radica en que los principios de paridad, igualdad, alternancia y no discriminación, que deben ser garantizados por los partidos políticos, se satisfacen, como ya se dijo, cuando éstos realizan la postulación y registro de sus candidatos, donde se verificó que no solamente se cumpliera con criterios de cantidad o porcentaje (cincuenta por ciento de cada género dentro de las planillas registradas), sino también con el de igualdad de oportunidades respecto a las posibilidades reales de participación, toda vez que el principio de paridad de género en sus dos dimensiones (vertical y horizontal) que está encaminado a materializar la igualdad entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, se vio cumplimentado en el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de los candidatos; en esos términos, limitar la integración del Ayuntamiento a sólo un cincuenta por ciento de mujeres, tal como lo pretende el enjuiciante, implicaría imponer un tope irrazonable a la participación y representación a dicho género.

En efecto, no puede considerarse en el caso que se actualiza una acción discriminatoria o de trato desigual en contra de los hombres, por la aplicación del principio de representación proporcional, en la integración mayoritariamente del género femenino del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, que sea en perjuicio del actor; lo anterior, ya que acotar el porcentaje de integración para ajustarlo únicamente al cincuenta por ciento en la



ocupación de mujeres con cuatro cargos por representación proporcional, modificando la integración, y quitando participación de la ciudadana Itze Lizbeth Nava López (quien fue designada por representación proporcional como Décima Segunda Regidora) para otorgarla al hoy actor Héctor Leonardo Rosas Captevilla, no obstante de haberse otorgado el espacio paritario previamente en la postulación y registro de candidaturas, eso sí constituiría actos discriminatorios, limitativos y desiguales, pues significaría una limitación a los derechos políticos de la ciudadana.

Esta acción, no sería apegada a derecho, pues como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos criterios, en lugar de cumplir con las finalidades inherentes a incentivar la participación de la mujer que ha tenido una histórica restricción en cargos públicos; implicaría una regresión que generaría una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en los órganos gubernamentales, pues esta acción no incentivaría la participación más allá de los porcentajes establecidos; de ahí que resulte válido que los Cabildos puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, sin que se considere transgredido el principio de igualdad; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva.

Así, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido que resulta fundamental que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino, y no que se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la legislación atinente, como lo plantea el actor, pues ello provocaría la discriminación de la que históricamente han sido objeto las mujeres en la vida pública. Considerar lo contrario implicaría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio en un caso concreto.

Sirve de sustento a todo lo anteriormente argumentado, la *ratio essendi* (razón de ser) de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia recaída al SUP-REC-1052/2018¹⁷.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México considera que el Consejo Municipal, realizó la asignación de espacios por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tlalnepantla, cumpliendo con las reglas establecidas en la legislación electoral del Estado de México y observando adecuadamente, los principios analizados en este considerando, para el actual proceso electoral, aún cuando la integración final por ese principio fue mayoritariamente por mujeres, y asignando la Regiduría en la Décimo Segunda Posición a la ciudadana Itze Lizbeth Nava López.

Por todo lo anterior, es que se considera INFUNDADO el agravio en estudio.

Estudio de agravios del JDCL/460/2018

En el caso en estudio, la ciudadana Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia, quien se ostenta como entonces candidata suplente registrada en la regiduría número uno de la Coalición Parcial denominada "*Por el Estado de México al Frente*", manifiesta como agravio lo siguiente:

¹⁷ En la cual sostuvo, entre otras, cosas lo siguiente: De hecho, la implementación de tales mecanismos no se circunscribe únicamente a cumplir con el reconocimiento formal de la igualdad entre mujeres y hombres desde la descripción constitucional y legal, o bien a la mera conformación de órganos colegiados que de ello se deriva; por el contrario, tiene como finalidad última alcanzar la igualdad sustancial, eliminando las brechas de desigualdad en todos los aspectos políticos, económicos, culturales y sociales, en que se desarrolla la mujer. Al respecto, es importante destacar que, en el Derecho Internacional, el Estado Mexicano, de conformidad con las obligaciones adoptadas, concretamente, en la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", tiene el deber jurídico de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones de gobierno en todos los planos. Asimismo, en el artículo 2 de la referida Convención, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla, con tal objeto, se comprometen a asegurar por ley u otros medios SUP-REC-1052/2018 28 apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer. En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, en la Recomendación General número 25, sobre el artículo 4, párrafo 1, de la multicitada Convención, consideró que, las medidas especiales ahí referidas, tienen como finalidad acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr la igualdad sustantiva o de facto con el hombre, y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación de la mujer, así como compensarla. Es decir, no se trata de una excepción al principio de no discriminación, sino de una forma de subrayar las medidas especiales que deben ser acogidas como estrategia del Estado en la reparación de las condiciones históricas de desigualdad, encaminadas a lograr la igualdad en los hechos. En consecuencia, se puede concluir que resulta válido que los organismos legislativos se puerlan llegar a integrar con un número mayor de mujeres, pues ello no viola el principio de igualdad dado que constituye la aplicación de un mecanismo tendiente a alcanzar la igualdad sustantiva.

"Que mediante el acuerdo IEEM/CG/104/2018, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitudes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se registró a los integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, en los que se encuentra la designación de la Planilla del Municipio de Tlalnepantla..

...

Derivado de lo anterior se desprende la designación de Araceli Quiñones Flores, madre de la décima regidora en funciones la C. Karen Aketzali Zamarripa Quiñones y a la que suscribe en su carácter de suplente de la primera regiduría.

...que mediante acuerdo IEEM/CG/127/2018, por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, se ordenó la sustitución de la C. Araceli Quiñones Flores, por la C. Karen Aketzali Zamarripa Quiñones, quién es hija de la propietaria anterior...

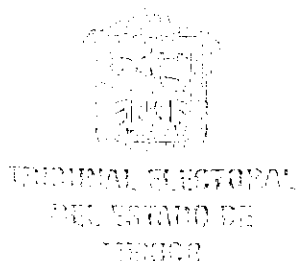
El siete de junio de 2018 se reúnen los integrantes del cabildo del municipio de Tlalnepantla, con el propósito de celebrar la Nonagésima Tercera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, destacando que en el pase de lista se encuentra presente en ejercicio de sus funciones como decima regidora la C. Karen Aketzali Zamarripa Quiñones, lo que se corrobora con las copias certificadas de la sesión, firmada por el Mtro. Alejandro Méndez Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento en funciones ...

Con lo anterior queda evidente que la C. Karen Aketzali Zamarripa Quiñones no cumple con lo establecido por el artículo 16 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México que habla sobre los requisitos de elegibilidad y que señala que los ciudadanos que reúnan lo establecidos por el artículo 119 y no se encuentren en cualquiera de los supuestos del 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, pueden ser elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.

Derivado de este hecho, la C. Karen Aketzali Zamarripa Quiñones, cae en el supuesto del artículo 120 fracción IV y lo estipulado en el último párrafo del artículo...

Derivado de los hechos enunciados con anterioridad es evidentemente que se vulneran los principios de constitucionalidad, legalidad, y certeza jurídica en la designación de la Regidora Propietaria la C. Karen Aketzali Zamarripa Quiñones...

AGRAVIOS



PRIMERO. Me casusa agravio por tener el derecho de desempeñarme como primera regidora del municipio de Tlalnepantla, al no cumplir la C. Karen Aketzali Zamarripa Quiñones con los principios de elegibilidad para el cargo.

Vulnerando así mi derecho fundamental y preponderante establecido en el artículo 35, VI para ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.”

De las manifestaciones antes transcritas, se advierte que la premisa fundamental del agravio esgrimido por la ciudadana inconforme radica en la supuesta inelegibilidad de la candidata electa a primera regidora propietaria, en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, postulada por la Coalición “Por el Estado de México al Frente”, que fue designada como regidora de representación proporcional en la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal, de fecha cuatro de junio del presente año y concluida el día cinco siguiente; ciudadana que a su juicio incumple con el requisito de no haberse separado del cargo noventa días antes de la elección.

Ahora bien, a efecto de dar contestación al presente agravio, resulta oportuno señalar el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de dilucidar lo que en derecho corresponde.

En primer término, el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el fundamento del derecho de la ciudadanía para poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; solicitar el registro de su candidatura a través de partidos políticos o de manera independiente, siempre cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público a través de los cuales se hace posible el acceso al poder público de los ciudadanos, de forma que, son un vehículo mediante el cual es posible acceder a los cargos de elección popular.

De ahí que, el derecho a ser votado, (salvo lo dispuesto para una candidatura independiente), implica ejercerlo en los procedimientos internos que realizan los partidos políticos para elegir a sus precandidaturas¹⁸ y candidaturas; contender por un cargo de elección popular el día de la jornada electoral; ser proclamado electo conforme a la votación emitida; acceder al cargo; permanecer en el mismo durante el tiempo que dura; ejercer y desempeñar las funciones inherentes al cargo;¹⁹ recibir una remuneración por desempeñar el puesto de elección popular;²⁰ integrar los órganos partidarios (LGSMIME, artículo 78 párrafo 1) y las autoridades electorales (LGSMIME, artículo 78 párrafo 2).

Para tal ejercicio, de acceso a los cargos de elección popular las legislaciones exigen el cumplimiento de ciertos requisitos de elegibilidad, los cuales en el caso de las elecciones del Estado de México se encuentran establecidos en los artículos: 40, para Diputados; 119 y 120 para miembros de los Ayuntamientos, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; de entre los cuales se destaca la fracción IV del último, el cual precisa que *no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad; y que en todo caso serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.*

Los preceptos señalados se encuentran armonizados con los artículos 16, 17 y 18 del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a los requisitos legales a cumplirse; señalando al efecto en el primero de los citados, que deben cumplirse con los requisitos constitucionales para ser elegibles como miembros de ayuntamientos; además de incluirse algunos requisitos legales en el artículo 17 para el ciudadano que pretenda ocupar el cargo; por último, algunos parámetros relativos a la elección consecutiva en

¹⁸ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 24/2011, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO). Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la página electrónica oficial de dicho órgano electoral <http://portal.te.gob.mx>

¹⁹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la página electrónica oficial de dicho órgano electoral <http://portal.te.gob.mx>

²⁰ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la página electrónica oficial de dicho órgano electoral <http://portal.te.gob.mx>

el caso del artículo 18 que para el caso en estudio, establece en su primer párrafo, que la elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos será por un periodo adicional; y, su segundo párrafo establece que los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el citado artículo 119 constitucional, además de encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Lo anterior, evidencia que el legislador reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos para los aspirantes, primero a candidatos y después al cargo de miembros de ayuntamientos, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

De lo expuesto, es factible concluir, en concordancia con lo establecido por la Sala Superior, que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamado voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que pueda ser candidato, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo; requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del legislador ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con relación a los momentos para impugnar la posible inelegibilidad de algún candidato registrado, los contendientes electorales tienen la oportunidad de hacerlo en dos momentos: el primero, en la etapa de preparación de la elección (registro de candidatos) y el segundo, en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección (entrega de constancias), sin que ello implique que en ambos momentos pueda ser impugnada la inelegibilidad por las mismas causas, facultad de los partidos políticos que no implica doble oportunidad para combatir la elegibilidad de un candidato por las mismas razones en distintas etapas del proceso electoral, pues ello atentaría en contra de la certeza, la seguridad jurídica, así como el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Ahora bien, los efectos que produce la declaración de inelegibilidad de un candidato en la etapa de preparación de la elección, son: revocar el registro del ciudadano y otorgarle un plazo al partido político o coalición para que postule otro candidato que sí reúna los requisitos de elegibilidad y sea éste quien participe en las etapas posteriores del proceso comicial; con lo que se asegura que los entes políticos cumplan con la finalidad de que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral y en su caso, puedan ocupar cargos de elección popular, bajo la presunción del cumplimiento de los requisitos necesarios para contender.

Mientras que la declaración de inelegibilidad de un candidato en la etapa de declaración de validez de la elección, genera la revocación de la constancia de mayoría que haya sido otorgada a favor de éste, para otorgarle una nueva a quien corresponda conforme a la ley.

Ahora bien, el requisito prescrito tanto en la Constitución Local como en el Código Electoral, relativo a la separación del cargo de un servidor público municipal, constituye precisamente el requisito de elegibilidad cuyo incumplimiento es reclamado por la actora Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia, como obstáculo para ocupar el cargo de regidor en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en virtud de que, en su consideración tiene el derecho *de desempeñarse como primera regidora del municipio de Tlalnepantla, al*

no cumplir la C. Karen Aketzali Zamarripa Quiñones con los principios de elegibilidad para el cargo.

Para sostener su dicho, la actora acompañó como prueba, la documental privada consistente en una impresión del Acta de la nonagésima tercera sesión ordinaria del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho; probanza que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, le asiste el carácter de documental privada, la cual sólo hará prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, administrada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. En esos términos, de la prueba en análisis se desprende el indicio que en dicha sesión se encontraba la ciudadana Karen Aketzali Zamarripa Quiñones, fungiendo en su calidad de Décima Regidora, dentro del Cabildo de Tlalnepantla de Baz.

En esos términos, como diligencia para mejor proveer realizada por este órgano jurisdiccional, se requirió mediante proveído de fecha nueve de agosto a la Presidenta Municipal de Tlalnepantla de Baz, para que remitiera diversa información referente al cargo que ostentaba la ciudadana acusada; el cual fue solventado mediante oficio número CJP/2575/2018 de once posterior, anexando copias certificadas, del punto primero del orden del día de la Octogésima Cuarta sesión ordinaria del Ayuntamiento, celebrada en fecha cinco de abril del presente año; así como del punto segundo del orden del día de la Octogésima Quinta sesión ordinaria del mismo Ayuntamiento, celebrada el día posterior; probanzas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades de la Administración Pública Municipal, dentro del ámbito de su competencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE FISCALÍA

I E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

De las pruebas en análisis se advierte que en las sesiones de Cabildo correspondientes, se otorgó licencia temporal a la C. Brenda Escamilla Sámano, Décima Regidora en funciones (propietaria), para el periodo comprendido del treinta de marzo al dos de julio de dos mil dieciocho; en consecuencia, se convocó a su suplente, de ahí que se tomara protesta a la ciudadana Karen Aketzali Zamarripa Quiñones, como Décima Regidora del Ayuntamiento citado; además, en el oficio de solventación al requerimiento antes citado, se señaló que la última de las ciudadanas, ocupó el cargo de Décimo Regidora del cinco de abril al dos de julio del año que corre, sin que hubiera solicitado licencia para separarse del cargo en dicho periodo; sin embargo, a la fecha de la emisión de dicho oficio (once de agosto) no se encontraba en funciones dentro del Ayuntamiento, debido a que la décima regidora propietaria se había reintegrado a sus funciones el tres de julio anterior, al vencimiento de su licencia.

De esta manera, una vez analizado lo anterior, este Tribunal tiene por acreditado que la ciudadana Karen Aketzali Zamarripa Quiñones, fungió con el cargo de Décima Regidora del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en el periodo comprendido del cinco de abril al dos de julio del año que corre; sin que se hubiera separado del cargo en ese periodo.

Por otra parte, también se encuentra justificado, por no ser un hecho controvertido, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral Local, que dicha ciudadana fue registrada como candidata a Primer Regidor por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" para la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla, en virtud de lo observado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México número IEEM/CG/127/2018²¹.

En tal virtud, una vez analizados los hechos denunciados, adminiculándolos con las pruebas señaladas, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio esgrimido por la actora, relativo a la supuesta inelegibilidad de la ciudadana Karen Aketzali Zamarripa Quiñones, que fue designada como regidora de la Coalición "Por el Estado de México al Frente" por el principio

²¹ Visible en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a127_18.pdf.

de representación proporcional, y en consecuencia que deba asumir el cargo la suplente Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia, hoy promovente; esto de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En primer término debe señalarse, que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la separación del cargo con anticipación a la celebración de la elección, cuando se contiende en una elección consecutiva, es un requisito que debe resultar optativo para el servidor público que pretenda contender, y por otro lado resulta una obligación innecesaria y en consecuencia inconstitucional.

Asimismo, a efecto de sostener lo anterior, se menciona que el uno de septiembre de dos mil diecisiete, el partido Movimiento Ciudadano, realizó una consulta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que le fueran informados algunos cuestionamientos en el sentido de que: *si "¿ Los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México que tengan interés en reelegirse, en términos del párrafo final del artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo noventa días antes de la Elección del próximo uno de julio de 2018?"*; cuestionamiento que fue resuelto mediante acuerdo número IEEM/CG/167/2017, del día ocho posterior, determinando que los miembros de un ayuntamiento que desearan contender de manera consecutiva, deberían separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Tal acto de autoridad, fue controvertido por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, quienes interpusieron, respectivamente, recursos de apelación ante éste Tribunal Electoral del Estado de México, y a los que se les asignaron los números de expediente RA/62/2017 y RA/63/2017, mismos que fueron resueltos el día doce de octubre posterior, determinando confirmar la respuesta impugnada; sentencia que, a su vez, fue combatida mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal en Toluca, Estado de México (Sala Toluca), quien resolvió,



mediante sentencia de siete de diciembre posterior, los expedientes ST-JRC-6/de dos mil diecisiete y ST-JRC-7/2017, acumulados.

En efecto, la Sala Toluca, antes referida resolvió en lo relativo a la separación del cargo de integrantes de Ayuntamientos, lo siguiente:

"En ese sentido, siguiendo la línea jurisprudencial de la SCJN, este órgano jurisdiccional considera que lo que se pretende con la reelección es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos (legisladores, presidentes municipales, síndicos o regidores), por lo que resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de que puedan ser evaluados, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la continuidad de los cargos públicos.

Lo concluido es sin perjuicio de que exista la posibilidad de que quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe del cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 5º, cuarto párrafo; 115, base I, segundo párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, en todo caso, será optativo y resultado de la decisión del servidor público que, por convenir a sus intereses, así lo determine; sin embargo, como se ha razonado, la obligación de separarse del cargo es inconstitucional.

También, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la reelección para los integrantes de los ayuntamientos municipales debe circunscribirse a los principios y reglas que se prevén en el sistema jurídico nacional. Esto es, el derecho a la reelección es un derecho de base constitucional [artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, fracción II, párrafo segundo, y 122, apartado A, fracciones II, párrafo tercero, y VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución federal] y de configuración legal [artículos 238, párrafos 1, inciso g), y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18, párrafo segundo; 19, párrafo segundo, y 252, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México].

En el caso de los integrantes de los ayuntamientos municipales --cargo sobre el que versó la consulta-, en la Constitución federal (artículo 115, fracción I, párrafo segundo), se determinan las siguientes bases: a) Se reconoce el derecho constitucional a la reelección consecutiva a los cargos en los ayuntamientos municipales; b) La reelección debe ser para el mismo cargo de presidente municipal, regidor y síndico; c) La reelección es para un periodo adicional consecutivo; d) La reelección podrá ejercerse, siempre y cuando el mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; e) La postulación de la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado; f) No será necesario el requisito anterior, cuando se haya

renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato, y g) Es un derecho fundamental que debe establecerse en la Constitución del Estado.

De lo anterior se colige que se trata de un derecho fundamental o constitucional que corresponde a la persona humana, el cual, fuera de las reglas que se prevén en y que derivan de la preceptiva constitucional, se ejerce en las condiciones que se desarrollan en la legislación secundaria.

No es admisible alguna conducta, como se verá más adelante, que en un fraude a la Constitución federal o la ley; en un ejercicio abusivo del derecho, o bien, en una desviación del poder, pretenda subvertir la preceptiva constitucional (principios, valores o reglas), como tampoco se puede reconocer que los órganos del Estado, grupo o individuo emprenda actividades o realice actos encaminados a la destrucción de dicho derecho o que los limite en una medida mayor que la prevista constitucionalmente, porque ello va en detrimento del Estado constitucional y democrático de Derecho [artículo 16; 41, fracción V, apartado A; 116, fracción IV, inciso b), y 122, IX, de la Constitución federal, así como 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

En efecto, no podría admitirse que el derecho a la reelección que corresponde como derecho fundamental en beneficio de la persona que ocupa un cargo público de elección popular en el municipio (fuera de lo que expresamente está previsto en la Constitución federal), respecto de las coaliciones se sujete a supuestos diversos. Esto significa que el derecho a la reelección no reconoce más limitaciones para el sujeto que las previstas en la Constitución federal. Esto cobra relevancia porque los partidos políticos, de conformidad con su naturaleza y finalidades constitucionales, ciertamente, son entidades de interés público y, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público (entre otros fines)..."

Como puede observarse, en la determinación de la Sala Toluca, respecto al tema que nos ocupa, se sostuvo que resultaba razonable que los candidatos que tuvieran un cargo público, permanecieran en él y lo desempeñaran hasta el término del mismo, con el objeto de ser evaluados por la ciudadanía y darle continuidad en los cargos para los que fueron designados; se señaló además que la separación del cargo constituía un posibilidad optativa para el funcionario, pues la elección consecutiva era un derecho de base constitucional que no podía ser limitado por un requisito desmedido e inconstitucional.²²

²² Debe decirse también, que el criterio de la Sala Regional Toluca, ha sido compartido por la Sala Regional SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92-2018, acumulados y SM-JDC-498/2017 y acumulados; pues, en ellos también se estudió y resolvió, conforme a la normatividad relativa, la obligación de los integrantes de los ayuntamientos a separarse de sus cargos noventa días antes de la elección en el caso en el que pretendieran participar por el mismo cargo, determinando que aún cuando el Congreso estatal tiene libertad para crear normas, la obligación de separarse del cargo rompe con la operatividad del gobierno municipal y es un requisito innecesario para proteger los principios de la materia electoral. Además, señalaron

Por otra parte, también determinó que el Tribunal Electoral local debió acatar lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y realizar un ejercicio de subsunción, de lo determinado en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, al haber sido aprobada por más de ocho votos, constituyendo Jurisprudencia obligatoria, o bien ejercer un control difuso de constitucionalidad respecto de la respuesta recaída a la consulta al constituir un acto concreto de aplicación.

Se consideró que tal obligación deriva de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que *las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de la SCJN, los Plenos de Circuito, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que según lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, regula una forma específica de integración de jurisprudencia.*

De acuerdo a tales consideraciones es que la Sala Toluca, determinó que las razones que dieron sustento a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, constituyen jurisprudencia, resultando obligatorias para el Tribunal Electoral del Estado de México, al momento de revisar la consulta que le fue inicialmente planteada al Instituto Electoral del Estado de México.

De ahí que en los términos de lo resuelto por la Sala Toluca en aquél asunto, este órgano jurisdiccional asume que en el presente caso, también se encuentra compelido a aplicar la jurisprudencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, realizando un ejercicio de subsunción a las consideraciones sostenidas como Jurisprudencia, y derivado de la

que existen normas que garantizan el respeto a los principios electorales de frente al poder que representa el estar ejerciendo un cargo público.

verificación de que en el presente caso, se actualiza el supuesto contenido en la misma (separación del cargo), en estricto acatamiento al principio de legalidad; resultando además aplicable la jurisprudencia de rubro JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES²³.

Lo anterior porque las consideraciones que otorgan soporte a la jurisprudencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017; en la cual se encuentra analizado y resuelto el mismo supuesto jurídico, esto es, la separación del cargo; cuyo contenido resulta similar a aquéllas que dan origen al requisito de elegibilidad supuestamente omitido señalado por la actora, siendo las siguientes²⁴:

I. Lo que se busca en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad (Ministro Cossío Díaz);

II. Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, son aplicables a quienes se reeligen y a quienes no (Ministro Laynez Potisek);

III. En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea);

IV. La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar en el mismo puesto (Ministro Medina Mora);

V. Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral (Ministro Franco González Salas), y

VI. La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo (Ministro Pardo Rebolledo).

El resto de los ministros apoyaron las anteriores consideraciones y, como se señaló, por más de ocho votos, se aprobó la eliminación de las porciones normativas que establecían la obligación de separarse del cargo."

²³ Visible en la página electrónica <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1005/1005136.pdf>.

²⁴ Contenido extraído de la versión estenográfica de lo debatido en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 a su vez plasmado en la sentencia de la Sala Toluca en la sentencia relativa al expediente ST-JRC-6/2017 y ST-JRC-7/2017.



Resulta aplicable como parte de la motivación de la presente sentencia, lo dispuesto en la Jurisprudencia cuyo criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la Nación, es del rubro "*JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO*".

En esos términos, derivado de la aplicación de la Jurisprudencia y criterios jurisprudenciales analizados, este órgano jurisdiccional estima que la ciudadana ahora designada como regidora de representación proporcional Karen Aketzali Zamarripa Quiñones, en circunstancias análogas a los casos analizados, no se encontraba obligada a la separación del cargo de Décimo Regidor del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, como lo aduce la demandante.

No obsta a lo anterior, que se trate de la impugnación de un requisito de inelegibilidad en la etapa de resultados electorales, pues como se dijo previamente, su incumplimiento acarrearía la limitante para el ejercicio del cargo público.

Por lo que este tribunal se apoya en el principio de no restricción de los derechos fundamentales, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que "*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece*" y el cual se traduce en permitir con la mayor amplitud posible el ejercicio de los derechos de los individuos, dentro de los cuales se encuentran los derechos político-electorales.

En esos términos, para este órgano jurisdiccional la regidora designada por el principio de representación proporcional no incumple con el requisito de elegibilidad que aduce la actora, y no resulta procedente que ésta en su calidad de suplente de la regiduría número 1 de Tlalnepantla de Baz, postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", ocupe el

cargo de regidora, asignada por representación proporcional en la décima posición, del Ayuntamiento.

En esos términos, al resultar **INFUNDADO** el agravio de la parte actora, resulta correcta la designación de Karen Aketzali Zamarripa Quiñones, para el cargo de representación proporcional para el cual fue designada por el Consejo Municipal en la sesión de Cómputo Municipal y mediante el acuerdo número 21.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/460/2018** al diverso **JDCL/415/2018**, en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al primero de los citados.

SEGUNDO. Se **confirma** la constancia de representación proporcional como Regidora Propietaria, en la Décimo Segunda posición, del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, expedida en favor de la ciudadana **Itze Lizbeth Nava López**, por el Consejo Municipal de Tlalnepantla de Baz, mediante el Acuerdo Número 21 denominado "Asignación de Regidores y, en su caso, Sindico de Representación Proporcional que se integran al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz"


TERCERO. Se **confirma** la constancia de representación proporcional como Regidora Propietaria, en la Décima posición, del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, expedida en favor de la ciudadana Karen Aketzali Zamarripa Quiñones, por el Consejo Municipal de Tlalnepantla de Baz, mediante el Acuerdo Número 21 denominado "Asignación de Regidores y, en su caso, Sindico de Representación Proporcional que se integran al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz"

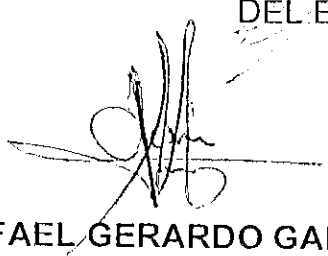
Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los

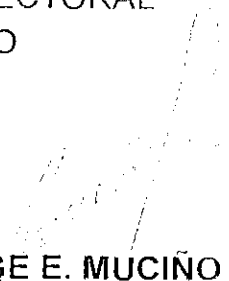
estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS